

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

*Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)*

<b>Radicado</b>	05000 31 20 002 2023-00051 00
<b>Radicado Fiscalía</b>	10799 Fiscalía 45 E.D.
<b>Proceso</b>	Demanda de extinción de dominio
<b>Régimen aplicable</b>	Ley 1708 de 2014 modificada Ley 1849 de 2017
<b>Afectados</b>	Andrés Felipe Molano Molina y otros
<b>Asunto</b>	Ordena remitir por competencia Propone colisión negativa de competencia
<b>Auto de sustanciación nro.</b>	284

**ASUNTO.**

Sería del caso procederse a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 45 de la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-, de conformidad con los artículos 137 y 132 del Código de Extinción de Dominio –CED-, si no fuera porque este Despacho Judicial avizora que carece de competencia para asumir y conocer el trámite.

**CONSIDERACIONES.**

Entra este Despacho Judicial a estudiar la demanda de extinción del derecho de dominio<sup>1</sup>, adiada con fecha 24-05-2023, presentada por la Fiscalía 45 de la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD- e identificada con el radicado 10799 E.D.; ello bajo la lupa del artículo 132 del Código de Extinción de Dominio –CED-, que consagra los

<sup>1</sup> Archivo "001Demanda.pdf" – tamaño 2.06MB.

requisitos de la demanda de extinción de dominio, así como con el artículo 35 del mismo Código, que consagra el factor territorial de competencia para el juzgamiento.

El referido artículo 35 CED, entonces, le indica al operador judicial que existen tres reglas que determinan la competencia del juzgador en sede de juicio, siempre y cuando, todos los bienes perseguidos por la acción extintiva del dominio se encuentren dentro del territorio nacional: la del inciso 1º, indica que cuando todos los bienes se encuentran en un único distrito judicial<sup>2</sup>, entonces son competentes para conocer del juzgamiento y emitir el correspondiente fallo los jueces del circuito especializado en extinción de dominio de dicho distrito judicial; la del inciso 2º, que aplica cuando los bienes están ubicados en distintos distritos judiciales, evento en el cual son competentes los jueces del distrito que cuente con el mayor número de jueces del circuito especializado en extinción de dominio; y la regla del inciso 3º, que resuelve el eventual conflicto que se presentaría cuando los distintos distritos judiciales donde están ubicados los bienes tienen el mismo número de jueces, y en tal caso, queda a elección del fiscal dónde decide presentar la demanda, por remisión directa al artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

Pero recuerda este Despacho Judicial, que también existe una sub-regla de competencia que permite determinar la ubicación territorial de los bienes muebles, dada su facilidad de traslado, dependiendo si se ha materializado y dónde se ejecutó la medida cautelar de secuestro, doctrina de la honorable Corte Suprema de Justicia que explica:

*En efecto, si se aplica la pauta señalada en el proveído CSJ AP3480-2018, Rad.53201, que retomó la fijada en AP178-2017, Rad.49413, ante la ausencia del secuestro del bien, para efectos de establecer la competencia, se debe acudir al lugar donde se encuentra registrado el automotor<sup>3</sup>.*

Ahora, dado el caso concreto, los bienes contra los cuales se procede en el presente proceso se encuentran identificados y descritos por la Fiscalía 45 DEEDD en el escrito de demanda de extinción de dominio, apartado quinto del escrito, de donde resaltaremos el vehículo identificado por las placas RAP - 442<sup>4</sup>, bien de naturaleza mueble. Porque de conformidad

---

<sup>2</sup> Al respecto del mapa judicial de los juzgados penales del circuito especializado en extinción de dominio, en el territorio nacional, el mismo fue establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, auto AP4917 del 14-11-2018, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

<sup>4</sup> Historial del vehículo en el archivo "002CuadernoMedidasCautelares.pdf" – páginas 113 y 114.

con el correspondiente historial de registro del vehículo, este vehículo se encuentra inscrito en el parque automotor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, y revisados cuidadosamente todos los documentos obrantes dentro de este plenario, el descubrimiento es que no reposa ninguna diligencia de secuestro que se haya materialmente practicado<sup>5</sup> sobre dicho automotor identificado con placas RAP-442.

Es por ello que, aplicando el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, este bien se tiene por ubicado dentro del Distrito Judicial de Bogotá y, al tener aquel distrito un total de cuatro jueces del circuito especializado en extinción de dominio, mientras que éste Distrito Judicial de Antioquia solamente tiene dos jueces de la misma especialidad, en virtud de la regla de competencia prevista por el inciso 2° del artículo 35 del Código de Extinción de Dominio, se concluye, por tanto, que son los jueces penales del circuito especializado en extinción de dominio de Bogotá los competentes para asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo dentro de este trámite.

En consecuencia, por la Secretaría del Juzgado, se deberá enviar de manera inmediata el presente expediente al Centro de Servicio Judiciales de los Juzgados Penales del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá, encargado del reparto para aquellos despachos, para lo de su competencia.

Respetuosamente, en caso de que aquel juez que sea asignado por reparto no comparta los argumentos aludidos, desde ya se propone colisión negativa de competencia, para que sea dirimido por la honorable Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal-.

Contra la presente decisión no proceden recursos, por tratarse de un auto de mero trámite, según prevén los artículos 48, 58, 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, la Ley 2213 de 2022 y los artículos 44 CDEDD se comunicará a las partes e intervinientes acerca de las presentes determinaciones mediante la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama

---

<sup>5</sup> A pesar de haber sido decretada la medida cautelar de secuestro por parte de la Fiscalía 45 DEEDD, mediante resolución de medidas cautelares de la fecha 21-07-2022.

Judicial. Háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Victor Aldana Ortiz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d024612b34e975bc4d925dd464bea27a01b4a3f51928adc7c37ab55f6cb62bf**

Documento generado en 29/08/2023 04:27:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**